



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2018-00218-00
DEMANDANTE: ARISTIDES URBINA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ACCIÓN: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho ingresará en el estudio del recurso que fuera presentado por la parte actora contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, previas las siguientes acotaciones puntuales.

El Despacho Judicial, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, dispuso continuar el conocimiento del asunto respecto de la señora María del Rosario Medina Correa y en cuanto a los demás demandantes disponer de la ruptura de la unidad procesal y ordenar la presentación de los escritos de demanda de forma separada.

El 14 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, y como sostén del mismo, indica que no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada, habida cuenta que el proceso de la referencia es de igual naturaleza para todos los demandantes, se solicitan pretensiones con el mismo fin y estas pueden acumularse en una misma demanda, sin que se obstaculice, el número disímil que tiene cada acto administrativo respecto de cada demandante.

Igualmente sostiene que se trata de una misma entidad demandada correspondiendo está a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la pretensión principal es la revisión de las pensiones de los demandantes.

De acuerdo con la anterior solicitud, se indica que en principio el despacho Judicial había optado por proceder con la ruptura de la unidad procesal, a efecto de adelantar el estudio de los actos administrativos de manera discriminada de acuerdo con cada sujeto –demandante–, sin embargo, teniendo en cuenta la posibilidad de acumular pretensiones en razón a la expedición de la Ley 1437 de 2011, el Despacho aceptará la tesis de la parte actora y dispondrá la admisión de la demanda de la referencia, en los términos expuestos en el libelo introductorio, reponiéndose de tal manera la decisión adoptada.

En consecuencia de lo anteriormente estudiado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, de acuerdo con las manifestaciones efectuadas y en consecuencia se admite la demanda presentada por los señores María del Rosario Medina Correa, Aristides Urbina Hernández, Hilda Elena Sánchez Vivas, Marlene Cano Amaya y Manuel Enrique Escalante Arciniegas, por cuanto cumplen con los requisitos para su admisión, bajo el medio

de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, nro. 4-5101-0-08702-5 convenio nro. 13175, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

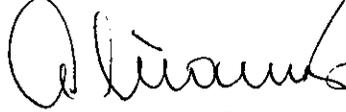
SEXTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo ibídem, se ordena a la parte demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: Reconózcase como apoderado de la parte actora a la sociedad Castellanos González Abogados Consultores Asociados SAS y al abogado designado por su representante legal, el profesional del derecho Wilson Durán Ortega, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

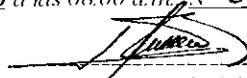


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2019, hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 037



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-40-010-2016-00177-00
Demandante : Haritson George Jurado y otros
Demandado : Municipio de San Cayetano; Banco de Occidente;
Seguros Generales Suramericana S.A. como
sociedad absorbente de Royal&Sun Alliance
Seguros; Isaías Velásquez Cáceres
Medio de Control : **Reparación Directa**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver de fondo las solicitudes presentadas por Banco de Occidente, a través de las cuales formuló llamamiento en garantía, en contra del Municipio de San Cayetano y Seguros Generales Suramericana S.A. como sociedad absorbente de Royal&Sun Alliance Seguros.

En esos términos el Despacho procederá a resolver los llamamientos en garantía, de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconversión.”*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Una vez establecido lo anterior, el Despacho advierte que los llamamientos formulados por el Banco de Occidente, reúnen los requisitos que la norma ha establecido para tal efecto, en la medida además, de que se sirvió acreditar que los llamados en garantía ostentaban un vínculo jurídico contractual con este y sustancial respecto de los hechos que dieron lugar al medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. COMO SOCIEDAD ABSORBENTE DE ROYAL&SUN ALLIANCE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **BANCO DE OCCIDENTE**, para que consigne la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) *por cada uno*, a efectos de lograr la notificación de los llamados en garantía, en la cuenta de ahorros N° **4-5101-0-08702-5 convenio No. 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede el término de **diez (10) días**.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los Representantes Legales del **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. COMO SOCIEDAD ABSORBENTE DE ROYAL&SUN ALLIANCE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la entidad llamada en garantía, el término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2019. hoy 10 de mayo de 2019. a las 08:00 a.m. N° 037


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

| | |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) |
| REFERENCIA | Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00304-00 |
| DEMANDANTE | RAFAEL ANTONIO LAGOS ROBAYO |
| DEMANDADO | UGPP |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| ASUNTO | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |

El 01 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada.

Con escrito radicado el 7 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte actora solicitó la liquidación de costas procesales.

Mediante auto del 18 de marzo de la presente anualidad, se fijaron como agencias en derecho \$ 107.270,98,

Por secretaria el 22 de abril de 2019 se elaboró la liquidación de costas.

En informe secretarial de 3 de mayo de 2019 se anotó: "Aprobación de liquidación de costas vista a folio 156. SIRVASE PROVEER"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del código general del proceso señala: "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el*

monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."
(Negrita fuera de texto)

En vista de que la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas como en efecto se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 22 de abril del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

SEGUNDO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037

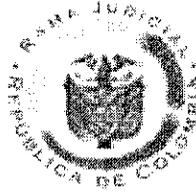
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 - MAYO - 2019 FIJADO A LAS 8 A.M.



Julio Cesar Moncada Jaimes

Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-40-010-2016-00507-00
Demandante : Jaqueline Echeverría Echeverría y otros
Demandado : ESE Hospital Jorge Cristo Sahium –
ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz –
DUMIAN MEDICAL S.A. – Municipio de Villa del
Rosario
Medio de Control : **Reparación Directa**

Sería del caso continuar con las etapas procesales pertinentes al medio de control de la referencia, si no se observara que reposa en el expediente las solicitudes presentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En esos términos el Despacho procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con*

finis de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Pues bien, respecto de los llamamientos en garantía formulados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en contra de ESE Hospital Jorge Cristo Sahium – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – DUMIAN MEDICAL S.A, se tiene que reúnen los requisitos que la norma ha establecido para tal efecto, en la medida además, de que se sirvió acreditar que los llamados en garantía ostentaban un vínculo jurídico sustancial respecto de los hechos que dieron lugar al medio de control de la referencia.

De otra parte, en relación con los llamamientos en garantía que recaen sobre los galenos Diego Humberto Avalles Torres y Álvaro Rivera, no le cabe duda al Despacho de que hay lugar a que los mismos sean traídos al proceso habida cuenta de que tuvieron conocimiento de primera mano de los hechos de la demanda, además de que obraron en la configuración de los mismos, sin embargo, se advierte que el Ministerio de Salud y Protección Social, no cumplió con los requisitos mínimos que exige el artículo 225 citado, específicamente, en lo que trata el numeral 4°, a la vez de que no aportó la dirección para que estos fueren notificados, carga que por disposición de la ley es de su correspondencia.

Por lo tanto, el Despacho admitirá dicha solicitud, empero, se requerirá para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, envíe con destino al proceso de la referencia, la dirección de notificación de los Diego Humberto Avalles Torres y Álvaro Rivera, siendo una carga procesal que está en el deber de cumplir, so pena de que ese llamamiento en garantía sea declarado ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en contra de **ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM; ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; DUMIAN MEDICAL S.A.** y; los galenos **DIEGO HUMBERTO AVALLES TORRES** y **ÁLVARO RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a efectos que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, envíe con destino al proceso de la referencia, la dirección de notificación de los Diego Humberto Avalles Torres y Álvaro Rivera, siendo una carga procesal que está en el deber de cumplir, **so pena de que ese llamamiento en garantía sea declarado ineficaz.**

TERCERO: REQUIÉRANSE al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) *por cada uno*, a efectos de lograr la notificación de los llamados en garantía, en la cuenta de ahorros **N° 4-5101-0-08702-5 convenio No. 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede el término de **diez (10) días**.

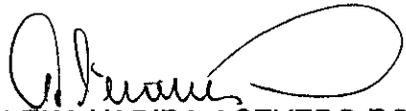
CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los Representantes Legales de **SE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM; ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; DUMIAN MEDICAL S.A.** y; a los galenos **DIEGO HUMBERTO AVALLES TORRES** y **ÁLVARO RIVERA**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del proceso.

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00507-00
Demandante: Jaqueline Echeverria Echeverria y otros
Auto decide Llamamiento en Garantía

QUINTO: CONCÉDASE a las entidades llamadas en garantía, el término de **quince (15) días** para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

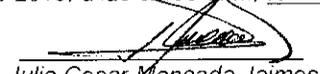
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2019, hoy 10 de mayo de 2019, a las 08:00 am., N° 037.


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00744-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GALVÁN RINCÓN
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –RAMA JUDICIAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de marzo de 2019, notificada a las partes conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el día primero (01) de abril de 2019, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:

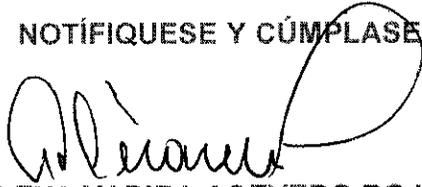
"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.{...}"*

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante, dentro del término legal presentó escrito en el que sustentó el recurso de apelación¹ incoado contra la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

- 1. CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Andrés Cristancho Bernal en su calidad de apoderado judicial del demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de marzo de 2019, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- 2. En consecuencia remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente del proceso de Reparación Directa Radicado 54001-33-40-010-2016-00744-00 para el trámite del recurso concedido, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

¹ Folios 452 a 460

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JIMES
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-40-010-2016-00842-00
Demandante : Eduardo Enrique Tarazona Garzón y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Sociedad Brinks de Colombia S.A., Aerocharter Andina S.A.S.
Medio de Control : **Reparación Directa**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver de fondo las solicitudes presentadas por la Sociedad Brinks de Colombia S.A., a través de las cuales formuló llamamiento en garantía, en contra de la Sociedad de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y la Administradora de Riesgos Laborales SURA.

En esos términos el Despacho procederá a resolver los llamamientos en garantía, de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*"

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de las solicitudes formuladas por la Sociedad Brinks de Colombia S.A, como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

a) De Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Luego de la lectura integral de la póliza No. 1000-1005536-01 (fls.355-356), se desprende que, en efecto, existía una relación jurídico-contractual vigente entre el llamante y el llamado para la fecha en que se configuró el presunto daño que dio lugar a la demanda de la referencia, razón suficiente para otorgarle prosperidad a la solicitud bajo estudio.

Aunado a lo descrito, vale destacar que el llamamiento reúne los requisitos formales que dispone la ley para ello, además de haberse presentado de manera oportuna dentro del término de traslado de la demanda, conforme lo consagran las normas citadas con anterioridad.

b) De Administradora de Riesgos Laborales SURA

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas por el llamante obrantes a folios 400 y 401 del expediente, es claro para el Despacho que la Administradora de Riesgos Laborales SURA, reconoció jurídicamente que la causa del deceso del señor Abdon Eduardo Tarazona León, ocurrió con ocasión de un accidente de *trabajo*, de tal suerte que ésta al fungir para entonces como su aseguradora de riesgos laborales, es dable inferir que los asuntos debatidos en el medio de control de la referencia, son de su incumbencia, máxime, si ello ocurrió por intermedio de la Sociedad Brinks de Colombia. S.A.

Igualmente, es de resaltar que reúne los requisitos contempladas en las normas traídas a colación en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la **SOCIEDAD BRINKS DE COLOMBIA. S.A.**, en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **SOCIEDAD BRINKS DE COLOMBIA. S.A.**, para que consigne la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) *por cada uno*, a efectos de lograr la notificación de los llamados en garantía, en la cuenta de ahorros N° **4-5101-0-08702-5 convenio No. 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede el término de **diez (10) días**.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los Representantes Legales de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la entidad llamada en garantía, el término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal del presente auto.

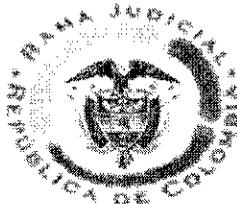
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2019, hoy 10 de mayo de 2019, a las 08:00 a.m., N° 037.


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00882-00
DEMANDANTE: CESAR OSWALDO PINILLOS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 1° de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de la liquidación que fuera presentada por la parte ejecutante, así como, por la Contadora Delegada quien fuera requerida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

1. ANTECEDENTES

1.1 Liquidación presentada por la parte actora

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 31 de julio de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (diferencia de las mesadas pensionales), la suma de \$12.413.636.
- Por concepto de indexación la suma de \$653.760.
- Por concepto de intereses, la suma de \$4.641.792.

Lo anterior, para un total de \$17.709.188, suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en las cuentas corrientes del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) No. 086-700-07738-9 y No. 110-080-0000194-4, en las que sea titular y cuyo NIT 899999001-7 corresponde al demandado.

1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada

Seguidamente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación del crédito con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 1° de junio de 2017 con especificación de los descuentos, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Valor de capital \$16.058.629
- Valor del descuentos por salud \$1.874.984
- Valor del Descuento Ley 91/89 \$781.243
- Valor descuento Ley 812/03 \$1.874.984
- Total Capital \$11.527.419
- Intereses a 30 de diciembre de 2018 \$10.694.750

Total a pagar \$22.222.169

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) Estimación de la obligación de hacer, c) costas y agencias en derecho y, d) orden de embargo y secuestro.

2.1 Determinación de la liquidación adecuada

En este aspecto cabe resaltar, que la entidad demandada no presentó liquidación del crédito, y además de ello, existe una ligera discrepancia entre lo solicitado por la parte actora y lo indicado por la contadora delegada para los juzgados administrativos, sin embargo, no se olvida que existe un marco considerable de tiempo entre la liquidación de la ejecutante y la colaboradora de los juzgados administrativos.

Por otro lado, se advierte que mediante providencia anterior, se había indicado a la parte, que procedía el descuento de sumas relativas a la seguridad social de la trabajadora, situación que no cumplió la parte actora, pues solo procedió con el descuento en materia de salud, situación incompleta, que se viene a obtener con la liquidación posterior.

En consecuencia, vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que ha de ser adoptada corresponde a la efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, como persona idónea y capacitada para su determinación, situación a la que se suma, que la ejecutante no es coherente con lo dispuesto en la sentencia que sirve de título a la presente causa. Si bien, en principio, el capital supera lo estimado por la parte actora, el Despacho considera que no puede inaplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales o porción de ellos, pues se actuaría en contravía de derechos constitucionalmente amparados.

De acuerdo con lo anterior, los valores a reconocer corresponden a:

| | |
|----------------------|-------------------|
| Total acumulado | 16.058.629 |
| (-) Salud | 1.874.984 |
| (-) Ley 91/89 | 781.243 |
| (-) Ley 812/03 | 1.874.984 |
| Total Capital | 11.527.419 |
| Intereses a la fecha | 10.694.750 |
| TOTAL | 22.222.169 |

Pese a lo anterior, el Despacho habrá de efectuar un descuento sobre los intereses liquidados y que corresponde al período comprendido entre el 11 de noviembre de 2015 y el 17 de febrero de 2016, en tanto, la solicitud de pago se presentó el 18 de febrero de 2016 y conforme con el artículo 192 –inciso quinto– de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de cancelación de la condena debió presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y al no hacerlo se suspendió la causación de los intereses, es decir, se habrá de restar un total de \$130.368.33, para un total de intereses de \$10.564.381,67.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$26.623.010,67, pero habida cuenta de la necesidad de aplicar ciertos descuentos, se considera que el valor a pagar corresponde a \$22.091.800,67.

2.2 Estimación de la obligación de hacer

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en proceder a emitir el acto administrativo por medio del cual se realiza la reliquidación de la pensión de jubilación, situación que imponga la inclusión en nómina de pensionados al demandante y con ello, se proceda al cese de la causación de mayores valores por tal concepto.

Para este efecto, el Despacho ordena que por secretaría se oficie a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación "*de hacer*" pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia citada y la inclusión en nómina de pensionados, dando noticia de tal situación a este Despacho Judicial en el término de 5 días, so pena de los desacatos que correspondan.

2.3 Costas y agencias en derecho

En tercer lugar, habida cuenta que en decisión de fecha 1° de junio de 2017 se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, el Despacho no dispuso de la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 4% de las sumas reconocidas, previa afectación por los descuentos.

De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas y la determinación monetaria de las agencias en derecho.

2.4 Orden de embargo y secuestro

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 50 del cuaderno principal, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la entidad bancaria de ahorro BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), en las que sea titular y cuyo NIT 899999001-7 corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente o títulos— no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

- Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- Las cuentas del sistema general de participaciones.
- Las cuentas del sistema general de regalías.
- Las cuentas con recursos de la seguridad social.
- Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
- Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012).
- Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.451.1551/2012).
- El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias.
- En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de veintiséis millones seiscientos veintitrés mil diez pesos con 67/100 m/cte (\$26.623.010,67), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas y en la que se incluyeron los descuentos ordenados, por lo que se entiende cumplida la obligación de asumir la carga de los descuentos a seguridad social por parte de esta; en consecuencia, se dispone que el valor a pagar asciende a veintidós millones noventa y un mil ochocientos pesos con 67/100 (\$22.091.800,67).

SEGUNDO: Oficiar a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación "de hacer" pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia citada y la inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante, para el efecto remitir copia de la sentencia que sirve de título a esta asunto.

TERCERO: Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 4% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, es decir, sobre el valor a pagar, monto, que habrá de ser determinado monetariamente en instantes en que la secretaría proceda con la liquidación de costas correspondiente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la entidad bancaria de ahorro BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), en las que sea titular y cuyo NIT 899999001-7 corresponde al demandado; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren hasta por un monto igual a TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma *ibidem*, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

QUINTO: Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2019, hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 037



Julio Cesar Moncada Jimenez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 54-001-33-40-010-2017-00047-01
Demandante: MÓNICA PATRICIA FORERO URIBE Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM – ESE
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – COMPARTA EPS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha 25 de abril de la presente anualidad, en el cual ordenó modificar el literal segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2017 proferido por este Juzgado y expedir providencia frente al llamamiento planteado por Comparta EPS-S respecto de la ESE HUEM.

En primer lugar el Despacho procederá a decidir el llamamiento formulado en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y posteriormente ordenará la notificación del llamado en garantía de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por la entidad demandada como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

a) Llamamiento en garantía formulado por COMPARTA EPS-S¹

El apoderado judicial de COMPARTA EPS-S, solicita llamamiento en garantía de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, argumentando que suscribió contrato de prestación de servicios No. 15400103144E02 de Atención en Salud de Mediana y Alta Complejidad, con vigencia a la fecha que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda (año 2014) y bajo las condiciones estipuladas en este contrato, la menor Jasly Nayarith Durán Forero, fue atendida de manera inmediata bajo el cargo de salud comunitaria Comparta EPS-S en virtud de la afiliación de su señora madre, Mónica Patricia Forero Uribe.

Conforme con el argumento presentado y de la copia del contrato allegado (folio 52-60), el Despacho avizora que su vigencia oscila del 1 de marzo del 2014 al 31 de diciembre del 2014, es decir, que el mismo se encontraba vigente para el momento de los hechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía que realiza el apoderado de Comparta EPS-S cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA. En consecuencia, se **admitirá** el llamamiento formulado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA EPS-S en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a **COMPARTA EPS-S**, para que consigne la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), para cada uno de los llamados ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, a efectos de lograr su notificación, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5 convenios No.13175 que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo

¹ Folio 38 a 40 del cuaderno de llamamiento en garantía.

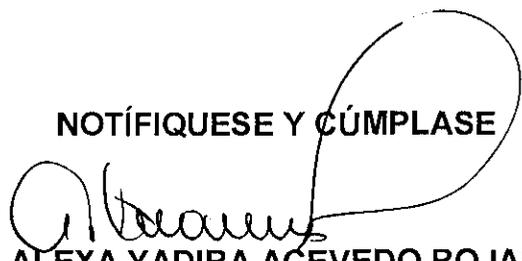
del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las siguientes entidades E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y E.S.E HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y **ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM**, el término de **quince (15) días** para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09-Mayo-2019 hoy 10-Mayo-2019 a las 08:00 a.m., N° 037.



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario